

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública le fue turnado en fecha **03 de octubre de 2012**, el expediente **7471/LXXIII** el cual contiene un escrito presentado por el C. Diputado Manuel Braulio Martínez Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura, mediante el cual propone ***Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un artículo 254 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de tipificar el delito de robo de identidad.***

Asimismo, en fecha **29 de abril de 2013** fue anexado al expediente de mérito, una iniciativa signada por la mayoría de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXIII Legislatura, mediante la cual presentan ***Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar el artículo 444 y derogar la fracción X del artículo 245 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de tipificar el delito de suplantación de identidad.***

ANTECEDENTES:

I.- EXPEDIENTE 7471/LXXIII

Manifiestan los promoventes que hoy en día, cualquier persona puede llevar a cabo decenas de transacciones para las que utiliza información personal, tales como la credencial de elector, la dirección de casa, datos de

cuentas bancarias y tarjetas de crédito, claves de acceso a servicios en Internet, etcétera.

Arguyen que cuando alguien utiliza la información personal de otro individuo, sin su consentimiento como lo son: el nombre, dirección, número de seguro social, para realizar actividades ilegales como abrir cuentas de crédito, sacar dinero de un banco o hacer compras, nos encontramos ante el robo de identidad.

Afirman que los delitos más comunes cuando esto ocurre suelen relacionarse con solicitudes de créditos, contratos de líneas telefónicas, compras fraudulentas en Internet, acceso a cuentas bancarias, creación de perfiles falsos en redes sociales, etcétera.

Sostienen que en la mayoría de los casos, los afectados no son conscientes de haber sufrido un robo de identidad hasta que comienzan a reclamarles pagos, les niegan un préstamo o reciben información que no reconocen (facturas, contratos, entre otros), y cuando se dan cuenta, no saben qué hacer ni disponen de la ayuda necesaria para solucionarlo.

Indican que México ocupa el octavo lugar mundial entre los países con alta incidencia de este delito, el robo de identidad se da de la misma manera en todo el país y tiene su origen en tres causas principales: la física, la telefónica y la electrónica.

Señalan que el 23% de la población mexicana hace públicos sus datos personales dentro de las denominadas redes sociales. Cifra elevada con respecto al nivel de desconfianza que impera en el país

II.- EXPEDIENTE 7471/LXXIII ANEXO

Los promoventes afirman que un delito que ha incrementado su comisión en forma cada vez más recurrente en la actualidad en perjuicio del patrimonio de las personas lo constituye el denominado coloquialmente como “robo de identidad”.

El cual consiste en acreditarse el nombre de otra persona para obtener un beneficio ordinariamente de orden económico. De esa manera se produce un daño en la persona de la que se hace el uso indebido de su nombre.

Señalan que actualmente, está tipificada en la fracción X del artículo 245 del Código Penal la conducta delictuosa de atribuirse la identidad de una persona mediante la utilización de documentos falsos o verdaderos que contengan datos falsos, con la finalidad de realizar un acto jurídico que importe derechos y obligaciones.

En su iniciativa proponen derogar dicha disposición para que se asuma de forma genérica en el nuevo tipo penal que se propone en el nuevo artículo 444, de tal forma que se establezca que comete el delito de suplantación de

identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona y produzca con ello un daño moral o patrimonial u obtenga un lucro indebido.

De esta forma se sanciona cualquier tipo de conducta que tenga por objeto suplantar la identidad de una persona, sin importar los medios que se empleen para ello.

Indican que el tipo actualmente vigente, en la fracción X del artículo 245 del Código Penal resulta restrictivo, pues no se toma en cuenta que existe una mayor diversidad de conductas que tienen por objeto producir un daño económico o moral a alguna persona, que pueden encuadrarse como suplantación de identidad.

Por tal motivo proponen un nuevo título con un capítulo que contenga un artículo 444 a denominarse delito de “suplantación de identidad”.

Sostienen que la protección del honor y sobre todo del patrimonio de los nuevoleonenses debe ser un acicate que mueva a este Congreso a legislar debida, oportuna y suficientemente, para combatir eficazmente las conductas delictivas cada vez más sofisticadas, pues el uso de las nuevas tecnologías facilitan la comunicación de las personas y las transacciones comerciales, pero también nuevas formas de comisión de delitos.

Argumentan que las formas más comunes de cometer ilícitos de esta naturaleza, lo constituyen las solicitudes de créditos, contratos de líneas

telefónicas, compras fraudulentas por internet, acceso a cuentas bancarias, creación de perfiles falsos en redes sociales, entre otras muchas.

Proponen establecer una mayor penalidad que la que actualmente se dispone para la fracción X del artículo 245, para que sea de seis a doce años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas.

Indican que la Constitución del Estado, dispone como atribución primordial del Congreso el legislar sobre todo en normas legales que protejan la seguridad y el patrimonio de las personas, razón que se estima se pretende en esta iniciativa.

Afirman, que su propósito es legislar conforme a las exigencias que la nueva realidad, cada vez más cambiante nos reclama. Pues una eficiente legislación en el ámbito penal facilitará el actuar del Ministerio Público en la persecución de tales conductas delictivas en beneficio de los ciudadanos honestos que son víctimas de tales conductas ilícitas.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Sobre el hecho denominado comúnmente como robo de identidad, es de señalarse que existen varias formas en que se suplanta la identidad de una persona a saber, entre otros muchos: falsificación de documentos, compras fraudulentas por internet, fuga de bancos de datos de las empresas, así como obtener los datos personales del afectado al robarle su cartera o billetera, sustraer información de buzones en los domicilios de las víctimas, entre otras que se han presentado en la práctica.

Actualmente el único supuesto del denominado robo o suplantación de identidad, se establece en el tipo penal que se dispone en la fracción X del artículo 245 del Código Penal vigente, el cual está redactado de la siguiente forma:

“El delito de falsificación de documentos se comete por algunos de los siguientes medios: Al que se atribuya la identidad de una persona mediante la utilización de documentos falsos, o verdaderos que contengan datos falsos, con la finalidad de realizar cualquier acto jurídico que importe derechos y obligaciones.”

Es de advertirse que existen diversas conductas que no se pueden encuadrar en dicho tipo penal, por lo que consideramos acertado estipular un nuevo tipo penal que, en forma genérica, englobe las diversas conductas que se dan en la práctica, y por tal circunstancia, derogar el contenido de la fracción X del artículo 245, ya que tal conducta ilícita sería un caso particular de un nuevo tipo penal genérico, tal como lo proponen los promoventes en la segunda iniciativa.

Ya que al existir diversidad de formas cada vez más variadas de suplantar la identidad de una persona, como lo es por medio del uso del internet en las transacciones comerciales y otros medios modernos de ejercer prácticas comercio, es por lo que consideramos acertado establecer un tipo penal redactado en forma genérica para abarcar todas las diversas formas de comisión de dicho ilícito.

Sobre la denominación del delito estimamos más acertado el de “suplantación de identidad” sobre el de “robo de identidad”, ya que el robo es propio de las cosas muebles y la identidad no es objeto de robo sino de suplantación.

Al efecto, el verbo “suplantar” es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como:

“Ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba”

Por ello se propone la siguiente redacción del nuevo tipo penal:

“Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona, se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas”.

En dicho tipo penal, se dispone una pena de prisión de tres a ocho años, a fin de otorgar al juez un rango prudente en misma, a fin de sancionar en forma específica el caso concreto, pues existen, como ya se argumentó, formas de diversa índole y montos diversos defraudados a las víctimas de tal delito que se pretende tipificar.

Por ello, se propone, en una adecuada técnica legislativa establecer un nuevo Título Vigésimo Sexto a intitularse “DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL” con un Capítulo Único a denominarse “Suplantación de Identidad”.

De esta manera, estimamos se abarca y sancionan todas las posibles formas de comisión de tales ilícitos, evitando situaciones de impunidad por falta de una adecuada tipificación en nuestro Código punitivo.

En efecto, la sanción penal se hará efectiva cuando se provoque un daño moral o patrimonial, o el agente obtenga un lucro indebido para sí o para otra persona.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción X del artículo 245 y se adiciona el Título Vigésimo Sexto intitolado “Delitos Contra la Identidad Personal”, con un

Capítulo Único denominado “Suplantación de Identidad”, que contiene el artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 245.- (...)

I a IX. (...)

X. Derogada

**TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD**

Artículo 444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a la fracción X del artículo 245 del Código Penal para el Estado de Nuevo, se seguirán tramitando hasta su conclusión acorde a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO